



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Lunes 28 de julio de 1952

Núm. 210

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 22 de julio de 1952 por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre el Ministerio de Hacienda y el de Educación Nacional	3486	Orden de 20 de junio de 1952 por la que se da el nombre de «Juan Antonio Perea» a un Grupo escolar... ..	3492
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETOS de 11 de julio de 1952 por los que se autoriza a las entidades que se indican para alumbrar aguas	3488	Otra de 28 de junio de 1952 por la que se crea una Escuela Graduada de niñas en el «Orfanato Nacional Agustina de Aragón», de Zaragoza	3492
DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento don Bernardo Gómez Lengarán	3489	Otra de 28 de junio de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se indican	3492
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Palomares Abad contra resolución del Ministerio del Ejército ...	3490	Otra de 5 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la muralla de Tarragona, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importantes 42.634,08 pesetas	3493
Otra de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Paulino Cebolla Lluch contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3490	Otra de 5 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Francisco, de Lugo, monumento nacional, importantes 49.998,97 pesetas	3493
Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Paulino Ventura Massanas, Alférez de Navio, contra resolución del Ministerio de Marina que le deniega petición de ascenso al empleo inmediato superior	3490	Otra de 10 de julio de 1952 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario de 1951 de la Universidad de La Laguna	3494
Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Veridiano García Temprano contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria ...	3491	Otra de 10 de julio de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en La Robellada-Onís (Oviedo)	3494
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 19 de mayo de 1952 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Sevilla doña Adela Estévez Fernández, por haber cumplido la edad reglamentaria	3492	Otra de 2 de julio de 1952 por la que se resuelve el concurso previo de traslado a la cátedra de «Geografía económica» de la Escuela de Comercio de Burgos, que fué convocado con fecha 3 de mayo de 1952	3494
Otra de 20 de junio de 1952 por la que se da el nombre de «Juan Ortega y Rubio» a un Grupo escolar	3492	ADMINISTRACION CENTRAL	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y COMERCIO.—Instituto Nacional de Estadística y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 789, conjunta de ambos Departamentos, sobre traspaso de servicios al Instituto Nacional de Estadística... ..	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indican... ..	
		Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicando definitivamente el concurso que se indica ...	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando obras de reforma del Rectorado en el Palacio «Santa Cruz», de la Universidad de Valladolid	
		COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas de 1952-53... ..	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de julio de 1952 por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre el Ministerio de Hacienda y el de Educación Nacional.

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre el Ministerio de Hacienda y el de Educación Nacional con motivo del nombramiento de Jefe de la Sección de Contabilidad del segundo de los Departamentos mencionados, de los cuales resulta:

Primero. Que habiendo quedado vacante en cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno la Jefatura de la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación del funcionario del Ministerio que la desempeñaba, la Subsecretaria de ese Departamento nombró para dicho cargo, en doce del mismo mes, al funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Educación Nacional don Enrique Pérez Salgado, el cual tomó posesión con la misma fecha.

Segundo. Que el Ministerio de Hacienda, por su parte, entendiéndose que era de su competencia, designó, en catorce del mismo mes para ese cargo al funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado don Ignacio Díaz Pérez, que ya desempeñaba el cargo de Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio, para que continuara con la denominación de «Interventor-Delegado y Jefe de Contabilidad», comunicándolo así al Ministerio de Educación Nacional en esa fecha de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y uno. Invocaba el Ministerio de Hacienda para ello la base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que dispone que la contabilidad del Estado será única y de la competencia exclusiva de dicho Ministerio, y que a tal efecto en todos los Departamentos del Estado existirán oficinas de Contabilidad dependientes de éste y a cargo del personal técnico del mismo.

Tercero. Que el Ministerio de Educación Nacional, con fecha dieciocho del mismo mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, respondió al de Hacienda diciendo que era equivocada su interpretación de ese texto legal; distinguiendo como organismo con funciones distintas las oficinas que se refieren al cumplimiento de las funciones de intervención y fiscalización en los actos de la Administración pública que hayan de producir ingresos y pagos, encomendados al Ministerio de Hacienda, y esa Sección, que para la tramitación de aquellos servicios peculiares del de Educación Nacional preparatorios de expedientes, en los cuales el de Hacienda debe fiscalizar e intervenir, forma parte del de Educación, tal como aparece en su Reglamento de Procedimiento Administrativo de treinta de diciembre de mil novecientos dieciocho, dictado en cumplimiento de la Ley de veintidós de julio del mismo año, el cual detalla las secciones que componen el Ministerio, señalando con el número dos la de Contabilidad y Presupuestos y disponiendo en su artículo cuarto que al frente de la misma existirá un Jefe de Administración perteneciente al Escalafón de funcionarios de Instrucción Pública.

Cuarto. Que después de insistir por dos veces, en veintiuno de abril y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y de solicitar el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que lo emitió en veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno en el sentido de que podía suscitarse un conflicto de atribuciones, en virtud de las disposiciones que encomiendan los servicios de contaduría del Estado en todos los departamentos y organismos al Cuerpo Pericial de Contabilidad, cuyo Jefe Superior es el Ministro de Hacienda (Reglamentos orgánicos de dicho Cuerpo de veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres y seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once), que culmina la base

tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, frente a la que no cabe la distinción que alega el Ministerio de Educación y a la que no puede oponerse el Reglamento interno del mismo, de fecha anterior e inferior rango legal, el Ministro de Hacienda, con fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y acompañando el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, requirió de inhibición al de Educación Nacional. Se fundaba el Ministro requirente en que la necesidad de que la contabilidad del Estado se lleve de acuerdo con las directrices que marque el Ministerio de Hacienda aparece ya en el artículo nueve de la Ley de Presupuestos de diecinueve de mayo de mil ochocientos setenta y la de fiscalizar todos los actos de la Administración Pública que produzcan ingresos y gastos es también función privativa de ese Ministerio, quedando ambas funciones condensadas en el artículo setenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, y que esa doble función contable y fiscal la venía ejerciendo el Departamento de Hacienda cerca de los restantes Departamentos a través de las Ordenaciones de Pagos, hasta que, por la reforma del Real Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos veinticuatro, la intervención en su aspecto fiscal pasó al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, que la llevó a cabo por medio de Delegados-Interventores en los Centros y Dependencias ministeriales, cuyos nombramientos podían recaer en cualquier funcionario del Estado, y luego, al suprimirse dicho Tribunal, esas facultades pasaron al Interventor general de la Administración del Estado, del cual pasaron a depender los dichos Delegados-Interventores, mientras que, por lo que respecta a los servicios de contabilidad, no se dispuso su establecimiento en los Departamentos ministeriales hasta la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en su base tercera, que, aunque no haya sido desarrollada, tiene eficacia legal bastante para la aplicación de sus principios, como ya ha sucedido en los Ministerios de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura y Subsecretaría de Educación Popular, en los cuales el propio funcionario del Cuerpo Pericial que ejerce la misión de Interventor-Delegado es el Jefe de la Sección de Contabilidad, habiéndose nombrado, a partir del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, preferentemente para los cargos de Interventores-Delegados a funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, cosa muy conveniente, porque, al tratar de la contabilidad no es posible prescindir de la gestión fiscal; en que frente al precepto de dicha base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos no puede oponerse lo establecido en el Reglamento de régimen interior del Ministerio de Educación Nacional, de treinta de diciembre de mil novecientos dieciocho, que no sólo es de fecha anterior, sino de rango legal inferior a la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, cuyos preceptos deben prevalecer, por consiguiente; en que conforme a la base quinta de la misma Ley, corresponde a cada uno de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda lo que se refiere a su técnica propia, por lo que el atender a los servicios de contabilidad toca al personal perteneciente a los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Contadores del Estado, y en que la implantación de la reforma en los diversos Ministerios, que tropezó, primero, con la falta de personal de la especialidad, y luego, con los que pudieran llamarse derechos adquiridos de los que venían desempeñando las Jefaturas de las Secciones de Contabilidad e incluso con la resistencia de algunos Ministerios en aceptarla, es especialmente necesaria, por la mayor complejidad de los presupuestos, la precisión de que el Ministerio de Hacienda cuente con las estadísticas precisas a la unidad económica y las reglas de contabilidad sirvan de reglas de control, ajustándose la contabilidad en todos los Departamentos a un mismo sistema, por lo que se ha aprovechado la oportunidad de haber quedado vacante la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Educación Nacional para implantarla en el mismo.

Quinto. Que al recibir dicho requerimiento, el Ministro de Educación Nacional, después de que se hubo acusado recibo del mismo y de que informó sobre la cuestión su Asesoría Jurídica (en ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y en sentido favorable a la propia competencia, pronunciándose en contra del pleno vigor actual de la base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por haber sido dictada al amparo de una Ley de Presupuestos, no haber sido desarrollada y articulada en Ley de inmediata aplicación y oponerse a una disposición posterior y de igual rango, como la de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que organizó el Ministerio de Educación), dictó una resolución con fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que se declaró competente a sí mismo en el asunto discutido. Se fundaba el Ministro en que, conforme a las prescripciones de la Ley de Presupuestos de diecinueve de mayo de mil ochocientos setenta, la Ley de primero de julio de mil novecientos once (artículo setenta y dos), lo que corresponde al Ministro de Hacienda es marcar las reglas generales y directrices para la contabilidad de dependencias, centros u organismos del Estado, pero no llevarla directamente, refiriéndose, tanto la exposición de motivos del Real Decreto de veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y tres como el Real Decreto y Reglamento orgánico del Cuerpo Pericial de Contabilidad, de seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y el Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos trece, a servicios del propio Ministerio de Hacienda; en que no puede estimarse vigente la base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por estar sujeta a la caducidad del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Presupuestos de treinta y uno de marzo de igual año, a cuyo amparo se dictó; porque como la Ley reorganizadora del Ministerio de Hacienda está constituida por los preceptos actualmente constitutivos del mismo (Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, Decreto de dos de marzo siguiente y Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve), debiendo estarse hoy al artículo treinta y ocho del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que atribuye a la Intervención General la dirección de la contabilidad y no la contabilidad misma, porque no se han traducido aquellas bases en normas de vigencia inmediata dictadas por el Gobierno; en que aunque tuviese vigencia dicha base tercera, al declararse en ella que en los Departamentos ministeriales existirían oficinas de contabilidad dependientes del de Hacienda y a cargo del personal técnico del mismo, no postulaba más que alguna modificación de las Intervenciones Delegadas, que entonces no estaban desempeñadas por personal de ese Departamento, por lo cual, de tenerse que cumplir alguna finalidad de la repetida base tercera, basta para ello con que en la actual oficina de Intervención Delegada se realicen cuantas misiones de contabilidad se tengan por convenientes; en que este caso no se ha de decidir por la exigua fuerza del precedente de la situación creada en otros Departamentos, sino por el imperio de las disposiciones legales; en que la cuestión se ha producido no porque el Ministerio de Hacienda, invocando la Ley de Bases, de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, haya tratado de organizar ninguna Oficina de Contabilidad de Hacienda en el Ministerio de Educación Nacional, ni de ampliar al servicio de contabilidad la actual Intervención, sino de hacer un nombramiento para la Jefatura de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, competencia que no puede fundar el de Hacienda en ninguna disposición expresa, como requiere la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho para plantear conflictos jurisdiccionales, y que corresponde al de Educación Nacional, conforme a la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, de inmediata vigencia y aplicación posterior a la Ley de Bases, de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que habría de quedar afectada por ella; en que con independencia de la delicada técnica contable, la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento ha de aplicar criterios sustantivos propios del servicio técnico-administrativo de Educación Nacional, por lo que no resultaría, conforme con el apartado G) de la base sexta de la misma Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, enco-

mendarla a funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y en que sería absurdo que por un Ministerio diferente pudiera nombrarse el Jefe de una Sección cuya existencia depende exclusivamente de las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional adopte, conforme al artículo quince de la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Sexto. Que comunicado al Ministro requirente el hecho de que se había dictado esta resolución por el requerido, ambos Ministros tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Séptimo. Que en la tramitación del presente conflicto de atribuciones se han observado las prescripciones legales;

Vistos los siguientes artículos del Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos dieciocho:

«Artículo primero: La Administración Central de la Instrucción Pública y Bellas Artes estará regida por el Ministro de este Departamento y estará dividida en las dependencias siguientes: ... Sección segunda de Contabilidad y Presupuestos...»

«Artículo cuarto, apartado primero: Al frente de cada una de las Secciones en que se divide el Ministerio habrá un Jefe de Administración perteneciente al Escalafón de funcionarios del Ministerio.»

El artículo trece de la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos: «Las funciones administrativas, en todos los servicios de Educación Nacional, estarán a cargo de los funcionarios procedentes de las escalas técnico-administrativa y auxiliar del Departamento...»

La base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos: «La contabilidad del Estado será única y de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda. A este efecto, en todos los Departamentos y Organismos del Estado en que el servicio así lo requiera existirán oficinas de contabilidad dependientes de aquel Ministerio y a cargo del personal técnico del mismo. Estas Secciones de Contabilidad intervendrán, al cumplir sus funciones, la aplicación y desarrollo de los respectivos presupuestos de gastos.»

La base sexta, apartado G, de la misma Ley: «La función encomendada a cada uno de los Cuerpos al servicio del Ministerio de Hacienda no podrá ser otra que la que corresponda estrictamente a la técnica de cada uno de ellos.»

El artículo tercero del Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho: «El Servicio Nacional de Intervención llevará a cabo la fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro, la intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, la dirección de la contabilidad y la rendición de la cuenta general del Estado.»

Los siguientes artículos de la Ley de Conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo nueve: Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan.»

«Artículo cincuenta y tres: Cuando los conflictos de atribuciones fuesen positivos, se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley.»

Y demás disposiciones de aplicación;

Considerando: Primero. Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Ministerio de Hacienda y el de Educación Nacional al requerir el primero al segundo para que le reconozca competencia para nombrar por sí propio Jefe de una de las Secciones que constituyen este segundo Departamento, la de Contabilidad y Presupuestos, a un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, dependiente del de Hacienda.

Segundo. Que la cuestión viene a quedar concretada en si tal competencia ha de ser reconocida en virtud de la base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, fundamento que invoca el requirente, respecto de la cual pueden plantearse problemas en cuanto a su valor y en cuanto al alcance de sus disposiciones.

Tercero. Que lo que dicha base dispuso fué que en todos los Departamentos y Organismos del Estado en que el servicio así lo requiriese existieran oficinas de contabilidad dependientes del Ministerio de Hacienda y a cargo de personal técnico del mismo; pero que lo que ahora pretende este Ministerio de Educación Nacional es nombrar por sí mismo y de entre su personal propio al Jefe de una de las Secciones de este segundo Departamento, que, por su norma constitutiva, muy anterior, está dedicada en él a los problemas de contabilidad y presupuestos, siendo perfectamente comprensible que dentro de la organización administrativa del Ministerio de Educación Nacional esté incluida una Sección especial para las cuestiones que, afectando a la técnica propia de ese Ministerio, tengan relación con problemas de contabilidad y presupuestos, sin perjuicio de la función directiva que al Ministerio de Hacienda corresponde en la contabilidad del Estado, que es la que le está atribuida tanto por la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, como por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho (que es, en realidad, lo que afirma el principio de la propia base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos); y que no le ha sido negada por el Ministerio requerido.

Cuarto. Que se trata, por consiguiente, no de la oficina a que podría referirse la base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, sino de una Sección del Ministerio de Educación Nacional, cuyo personal ha de estar impuesto en la especial técnica del mismo y ha de pertenecer, tanto según el artículo cuatro del Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos dieciocho, como conforme al artículo trece de la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a los Escalafones de funcionarios de este Ministerio, y no a uno de los Cuerpos del Departamento de Hacienda, respecto de los cuales dice precisamente el apartado G) de la base sexta de esa Ley invocada por el re-

quirente que no podrá tener otra función que la que corresponda estrictamente a su técnica propia y que el Ministro de Hacienda no puede intervenir ni en el nombramiento del Jefe de esa Sección ni en la designación del restante personal de la misma, al que con igual argumentación podía haber extendido su requerimiento.

Quinto. Que la invocada base tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por su mismo contenido, no puede ser, pues, en este caso esa disposición expresa que encomienda al requirente el conocimiento del negocio que se reclama, que es necesario para plantear un conflicto jurisdiccional de esta naturaleza, conforme al artículo nueve, aplicable en virtud del cincuenta y tres, ambos de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que no es necesario entrar a discriminar los problemas relativos a su vigencia apuntados por el requerido, ni puede entenderse que está en colisión con el Reglamento orgánico de mil novecientos dieciocho, antes citado, si bien han de reconocerse las dificultades que el hecho de ser una Ley de Bases no desarrollada habrían de plantear para su aplicación inmediata y el hecho de que, cualquiera que sean sus disposiciones, la Ley posterior de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que atribuye las funciones administrativas en todos los servicios de Educación Nacional a los funcionarios procedentes de sus escalas, habría de ser aplicable con preferencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de Educación Nacional.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 11 de julio de 1952 por los que se autoriza a las entidades que se indican para alumbrar aguas.

Incoado expediente por la Comunidad «Los Minaderos» para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Fagundo, afectando las obras a terrenos de propios del Ayuntamiento de Garafia (Santa Cruz de Tenerife), se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, oído el Consejo de Obras Públicas y de conformidad con la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comunidad «Los Minaderos» para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Facundo, afectando las obras a terrenos de propios del Ayuntamiento de Garafia en su término municipal, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto redactado por el Ingeniero señor Gortazar, que sirvió de base a la tramitación de esta concesión, en lo que no resulte modificado por estas condiciones.

Segunda. El plazo de ejecución de las obras empezará a los seis meses y terminará a los diez años, ambos a contar de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera. En el plazo de un mes, contado en la forma citada antes, el concesionario deberá completar la fianza constituida hasta el tres por ciento del presupuesto de las obras, depósito que quedará a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez apruebe la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

Cuarta. La Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife será la encargada de la inspección, de la ejecución de las obras y de la explotación del aprovechamiento, a cuyo fin el concesionario deberá comuni-

carle el comienzo y terminación de los trabajos y cuantos incidentes en ellos se produzcan, así como las paralizaciones que tuvieren lugar. Por la Entidad inspectora se realizarán los reconocimientos, replanteos y visitas que considere necesarios y con las formalidades reglamentarias, y elevará el acta de reconocimiento final y de los que fueren pertinentes a la Dirección General de Obras Hidráulicas, a los efectos procedentes. Todos los gastos que dicha inspección origine serán de cuenta del concesionario en la forma reglamentaria.

Quinta. Se autoriza a la Entidad inspectora citada antes para aprobar las pequeñas variaciones de las obras en relación con el proyecto aprobado que, dentro de sus atribuciones, resulten del replanteo o convenga introducir para una mejor aplicación de aquél, o sea exigido por la naturaleza del terreno. Si las modificaciones fueran de mayor importancia, antes de la autorización consultará con la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta. Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad y con la obligación de conservar las servidumbres existentes y de no entorpecer con las obras ni con materiales o productos de las excavaciones el libre curso de las aguas en los barrancos. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres precisas serán otorgadas por la Autoridad competente.

Séptima. Una vez terminados los trabajos de alumbramiento de las aguas, se procederá por la Jefatura Inspectora al aforo de las aguas obtenidas, a los efectos señalados en el artículo séptimo de la Instrucción de cinco de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Octava.—Se aprueban las tarifas de venta del agua alumbrada: de una peseta por metro cúbico en boca mina o lugar de emergencia, en ventas o arriendos por plazos y riegos sueltos o eventuales, desde primero de noviembre a primero de marzo, y de dos pesetas por metro cúbico en boca mina, los riegos sueltos o eventuales, fuera de la época mencionada.

Novena. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones legales de carácter administrativo, fiscal o social dictadas o que se dicten y sean aplicables.

Diez. El concesionario queda también obligado a la

ejecución de las obras de acuerdo con las buenas prácticas de construcción e instrucciones que al efecto se le dicten, y también a la conservación de las obras durante la explotación.

Once. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones, por la no conservación de las obras, su abandono y demás casos citados en la Ley General de Obras Públicas, procediéndose para la declaración de caducidad y consecuencias en la forma prescrita en la citada Ley y Reglamento dictado para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Incoado expediente por la Comunidad «Los Pilonos de la Granja» para alumbrar aguas subterráneas en terrenos del monte de propios del término municipal de Arafo (Santa Cruz de Tenerife), se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, y en su virtud, oído el Consejo de Obras Públicas y de conformidad con la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comunidad «Los Pilonos de la Granja» para alumbrar aguas subterráneas en terrenos del monte de propios del Ayuntamiento de Arafo, número cuarenta y uno de los declarados de utilidad pública en la provincia, en el barranco de la Granja o de los Pilonos, del término municipal de Arafo (Santa Cruz de Tenerife), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras que se autorizan, que deberán ser ejecutadas de acuerdo con el proyecto que ha servido de base a la tramitación, son la continuación de la galería construida y autorizada en la margen izquierda del barranco de la Granja, con rumbo igual al de dicha obra. Se limitará la longitud de la nueva galería para que quede un resguardo no menor de doscientos metros del dique basáltico que en la actualidad proporciona el agua alumbrada por la galería «Los Huecos», límite que fijará la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, a la vista de la situación de los diques en la citada galería, y del primero de ellos, en la que se autoriza prolongar.

Segunda. En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción, con las debidas precauciones para la seguridad de los obreros. La Jefatura de Obras Públicas queda encargada de la inspección de las obras y podrá autorizar, de acuerdo con sus atribuciones, las pequeñas variaciones del proyecto que exijan las circunstancias que se presenten en la ejecución o mejoren el proyecto. Todos los gastos que en reconocimientos y visitas ocasiona dicha inspección serán de cuenta del concesionario.

Tercera. Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y se terminarán en el de diez años, a contar ambos plazos de la publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. El ritmo de los trabajos deberá estar en relación con el plazo total concedido y será tenido en cuenta por la Jefatura Inspectoral al fin de terminación en el plazo señalado. El concesionario deberá comunicar por escrito a dicha Jefatura el comienzo de los trabajos, su terminación y cuantas circunstancias deba conocer, de acuerdo con las instrucciones que le comunique.

Cuarta. Antes del plazo de principio de las obras, el concesionario completará al tres por ciento del presupuesto total de las obras el depósito que para fianza provisional tiene constituido y responderá del cumplimiento de estas condiciones.

Quinta. Terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas inspectora, y en acta hará constar el cumplimiento o no de las condiciones de esta concesión, acta que, una vez aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, servirá de base para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo de Real Orden de cinco de junio de mil ochocientos ochenta y tres, y se devolverá al concesionario la fianza mencionada en la condición anterior.

Sexta. Esta autorización queda sujeta a lo dispuesto en las disposiciones legales de carácter social, fiscal o administrativo vigentes o que se dicten y le sean aplicables.

Séptima. Esta autorización se entiende concedida sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, a perpetuidad, con derecho a ocupación de zona del monte de propios necesaria para la ejecución de las obras y vertido de los productos de las excavaciones, determinados por las Jefaturas de Obras Públicas y del Distrito Forestal. Las servidumbres existentes serán respetadas o sustituidas, y las que convenga establecer podrán ser declaradas por la autoridad competente.

Octava. Se aprueban las tarifas para la venta de agua alumbrada, de una peseta los cuatrocientos ochenta litros por la temporada de verano, y la mitad de precio si para todo el año mediante arrendamiento, y el anterior por riegos sueltos.

Novena. Esta autorización caducará por el incumplimiento de una cualquiera de sus condiciones y en los casos señalados en las disposiciones vigentes, procediéndose en la declaración de caducidad y consecuencias en la forma prescrita en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, don Bernardo Gómez Lengarán.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación correspondiente, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicho Ministerio don Bernardo Gómez Lengarán, que cumplió la edad reglamentaria el día diez del corriente mes de julio, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Palomares Abad contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Antonia Palomares Abad, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó petición de que fuese declarado «muerto en campaña» su esposo, don Pedro Abad Bello;

Resultando que en 21 de junio de 1949, doña Antonia Palomares Abad solicitó del Capitán General de la Región la práctica de la información acreditativa de la ocasión y circunstancias de la muerte de su esposo, don Pedro Abad Bello, Oficial del Juzgado de Primera Instancia de Tetuán, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 11 de julio de 1941, a efectos del expediente de pensión que la interesada tenía incoada en el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que ultimadas las diligencias pertinentes, el Instructor de las mismas consideró hechos probados que el esposo de la solicitante, don Pedro Abad Bello, enrolado forzosamente en el Ejército rojo, fué fusilado al intentar pasarse a las filas nacionales, entendiéndose por ello comprendidos los hechos anteriores en la regla segunda de la Orden de 2 de marzo de 1942, por lo que debía considerársele «muerto en campaña»; informe que en 27 de octubre de 1949 mereció la conformidad de la Autoridad judicial de la Región;

Resultando que en 10 de enero de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con el informe de su Fiscal—que discrepaba del de la Autoridad judicial militar por entender que, habiendo obtenido el causante el grado de Sargento en el Ejército enemigo, debía desestimarse la petición de la interesada—, elevó el expediente al Ministro del Ejército, de acuerdo con la Ley de 11 de julio de 1941, para su resolución definitiva;

Resultando que en escrito de fecha 24 de febrero de 1950 se comunicó a la recurrente que el Jefe del Departamento, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, había desestimado la pensión que tenía solicitada, contra cuya resolución interpuso la señora Palomares Abad recurso de reposición, alegando, aparte del hecho ya conocido de que su esposo, sorprendido en zona enemiga al iniciarse el Alzamiento y obligado a incorporarse a las fuerzas rebeldes, fué muerto al intentar pasarse a las filas nacionales; que le había sido denegada la pensión de viudedad cuando lo que tenía solicitado era la declaración de «muerto en campaña», para, una vez conseguida ésta, solicitar la pensión que legalmente pudiera corresponderle, alegando también el caso de otro funcionario que según la recurrente se encontraba en idéntica situación que su esposo;

Resultando que en 1 de abril de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó admitir el referido recurso de reposición para trámite por entender que la interesada alegaba en su escrito hechos que pudieran darle el derecho que le fué denegado, disponiendo que se comunicara tal acuerdo a la recurrente;

Resultando que habiendo sido estudiado el caso detenidamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar éste acordó en 13 de abril de 1951 desestimar el aludido recurso de reposición por no darse la analogía invocada por la recurrente entre su caso y otro resuelto favorable-

mente por la Administración, notificándose este acuerdo a la interesada, que interpuso contra él el presente recurso de agravios, alegando que habiendo sido su esposo Cabo en el Ejército de Marruecos durante la época de su servicio militar, fué obligado a ingresar en el Ejército enemigo con el empleo de Sargento, insistiendo en su pretensión de que aquél fuese declarado «muerto en campaña»;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 11 de julio de 1941 y la Orden de 2 de marzo de 1942;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios se suscita una cuestión de forma relativa a su admisibilidad, por cuanto habiendo interpuesto la interesada el recurso de reposición en escrito fecha 16 de marzo de 1950, no interpuso el de agravios hasta mayo de 1951;

Considerando que conforme dispone el artículo cuarto, párrafo último de la Ley de 18 de marzo de 1944, el plazo para interponer el recurso de agravios «será de treinta días», contados desde que se hubiera notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que éste se entienda desestimado por transcurrir el término señalado para aplicación de la doctrina del silencio administrativo, plazo que en el presente caso ha transcurrido con exceso;

Considerando que conforme ha declarado reiteradamente esta jurisdicción de agravios, la resolución expresa, pero tardía del recurso de reposición—carácter que indudablemente tiene el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de abril de 1951—, no abre los plazos ya caducados,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Cebolla Lluch contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Cebolla Lluch, músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 3 de diciembre de 1946, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, retirado por edad, el 2 de noviembre anterior, el haber pasivo de 525 pesetas, de acuerdo con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y artículos octavo y noveno, tarifa segunda B, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926;

Resultando que en 1 de diciembre de 1950, el interesado solicitó mejora de pensión de retiro, con arreglo a la Orden circular de 5 de julio de 1934, a efectos del derecho a percibir el sueldo regulador de Capitán, siendo denegada esta petición en nuevo acuerdo de 24 de abril último, fundando tanto en no haber inter-

puesto recurso alguno contra el señalamiento de haber pasivo concedido por Orden de 14 de diciembre de 1946, como por no acreditar haber ostentado durante su permanencia en activo la asimilación al empleo de Sargento primero y percibido el sueldo de Brigada, interponiendo en 6 de junio pasado recurso de reposición, en el que reproduce sustancialmente sus alegaciones anteriores, reconociendo que al publicarse el Decreto de 13 de agosto de 1932, que establecía la asimilación de Sargento primero para los Músicos de segunda con doce años o más de servicio, se encontraba el recurrente en situación de retirado, por lo que carece de derecho a lo que solicita, pero que al concedérselo en agosto de 1945 el reingreso en el Ejército y ser escalafonado de nuevo, se le colocó entre otros músicos asimilados a Sargentos primeros que han sido retirados con el haber pasivo de Capitán, en virtud de la Orden de 6 de julio de 1934, y siendo denegada la reposición en 22 de junio último por las mismas razones que motivaron el acuerdo impugnado, el interesado interpuso en 3 de agosto último el presente recurso de agravios, en el que reitera sus anteriores manifestaciones;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según constante doctrina de esta jurisdicción es improcedente el recurso de agravios interpuesto contra resoluciones reiterativas o confirmativas de otras anteriores consentidas por el interesado, y que en este caso el acuerdo impugnado de 24 de abril último se limita a confirmar el de 3 de diciembre de 1946, que fué consentido en su día por el interesado al no formular contra el mismo los recursos de que disponía,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Paulino Ventura Massanas, Alférez de Navío, contra resolución del Ministerio de Marina que le deniega petición de ascenso al empleo inmediato superior.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Paulino Ventura Massanas, Alférez de Navío, contra resolución del Ministerio de Marina, que le deniega petición de ascenso al empleo inmediato superior; y

Resultando que don Paulino Ventura Massanas, Alférez de Navío de la escala activa del Cuerpo general, se dirigió en 10 de abril de 1951 al Ministerio de Marina manifestando que había obtenido dicho empleo en 25 de julio de 1946 en virtud de un curso de capacitación celebrado entre Suboficiales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de noviembre de 1940, y como entendía que debía ascender al empleo inmediato de Teniente de Navío, conforme dispone el artículo tercero de dicha Ley, cuando exist-

tiesen vacantes de tal empleo en la Escala activa (en cuyo momento, según la Ley citada, pasaría automáticamente a la Escala complementaria), solicitaba ser ascendido a tal empleo por haber ascendido Alféreces de Navío más modernos que el recurrente, sin que, a su juicio, le fuese de aplicación la Ley de 22 de diciembre de 1949, que modificaba el sistema de ascenso a Teniente de Navío de los Alféreces de Navío procedentes del Cuerpo de Suboficiales (condicionándolo a la existencia de vacantes en tal empleo, ni en la Escala activa, sino en la Escala complementaria), porque tal Ley no podía tener efecto retroactivo;

Resultando que en 9 de mayo de 1951 el Ministerio acordó denegar lo pedido por el señor Ventura Massanas por entender que no reunía las circunstancias necesarias para su ascenso, contra cuya resolución interpuso el interesado recurso de reposición insistiendo en su pretensión, alegando que según el preámbulo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, ésta era de aplicación para los que «ingresen» en Cuerpos patentados procedentes del de Suboficiales, pero no a los «ingresados» en la fecha de su promulgación;

Resultando que no habiendo sido resuelto tal recurso de reposición el interesado interpuso el presente recurso de agravios, entendiéndose que la Ley de 22 de diciembre de 1949 modifica sustancialmente las condiciones en contemplación a las cuales él decidió ingresar en el Cuerpo general; que con el criterio impuesto por tal Ley se produce de hecho la postergación del recurrente; que la superioridad numérica de la Escala complementaria respecto a la activa produce un injustificado retraso en su ascenso; que del mismo modo se retrasará su ulterior ascenso a Capitán de Corbeta; que su jubilación se producirá dos años antes que de haber continuado en el Cuerpo de Suboficiales, citando concretamente como preceptos infringidos el artículo tercero del Código civil, que prohíbe el efecto retroactivo de las Leyes, y el artículo tercero del Decreto-ley de 25 de noviembre de 1940, en relación con el preámbulo de la Ley (que el interesado llama Decreto) de 22 de diciembre de 1949;

Resultando que en 20 de septiembre de 1951 informó el Servicio de Personal del Ministerio de Marina el expresado recurso, manifestando que si bien tenía el recurrente cumplidas las condiciones para el ascenso, sin embargo no podía ascender por no existir vacante en la Escala complementaria, que era la que había que tener en cuenta por imperativo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, única aplicable al caso, porque con independencia de que su preámbulo se refiriese a los que «ingresen» en los Cuerpos patentados del de Suboficiales, su parte dispositiva se refiere literalmente a los «ingresados»;

Vistos el Decreto-ley de 25 de noviembre de 1940 y el Decreto-ley de 22 de diciembre de 1949;

Considerando que la única cuestión que suscita en el presente recurso de agravios es la de determinar a qué situaciones concretas ha de aplicarse la Ley de 22 de diciembre de 1949, que modificó los requisitos para el ascenso a Teniente de Navío de los Alféreces de Navío procedentes del Cuerpo de Suboficiales;

Considerando que el único extremo que altera la Ley de 22 de diciembre de 1949 en relación con la de 25 de noviembre de 1940 es el supuesto de hecho determinante del ascenso al empleo inmediato de los Alféreces de Navío procedentes del Cuerpo de Suboficiales, supuesto de hecho que en aquella Ley es la existencia de vacante en el empleo de Teniente de Navío de la Escala complementaria, y en la Ley de 25 de noviembre de 1940 era la existencia de tal vacante en la Escala activa, de donde se deduce que la única

cuestión suscitada en el presente recurso de agravios es la de determinar los casos en que habrá de tomar en consideración cada uno de dichos supuestos de hecho y, concretamente, cuál el que debe determinar el ascenso del recurrente;

Considerando que si el supuesto de hecho de los ascensos en cuestión tal como está configurado en la Ley de 22 de diciembre de 1949, es absolutamente irrelevante respecto a los ascensos totalmente consumados bajo el imperio de la Ley de 1940, porque lo contrario equivaldría a conceder a la de 1949 los máximos efectos retroactivos, no puede decirse lo mismo respecto de aquellos ascensos cuyos supuestos de hecho se producen estando ya en vigor la Ley de 22 de diciembre de 1949, siendo precisamente esta Ley la que debe regular la eficacia de aquellos supuestos, a no ser que se pretenda haya de quedar inoperante, pues a ello equivaldría el querer regular las consecuencias jurídicas de un supuesto de hecho producido bajo la vigencia de Ley por las normas de otra Ley anterior y contraria;

Considerando que si, conforme reconoce el recurrente, las vacantes de Teniente de Navío en la Escala activa que pretenden sean determinantes de su ascenso, se han producido estando ya vigente la Ley de 22 de diciembre de 1949, que no les confiere eficacia alguna para provocar el ascenso de los Alféreces de Navío procedentes de Suboficiales, es claro que la existencia de tales vacantes es, bajo la vigencia de esta Ley, totalmente inoperante a tales efectos;

Considerando que con ello no se contradice ningún derecho administrativamente reconocido al recurrente, pues éste, aun con la Ley de 1940, no tenía un derecho perfecto al ascenso, sino sólo una simple expectativa de derecho a ella, única cosa de la que ha sido privado por la Ley de 1949; siendo, por ello, única cosa de la que ha sido privado por la Ley de 1949; siendo, por otra parte, incuestionable el derecho de la Administración a organizar los servicios y el régimen del personal en la forma que en cada momento estime más adecuada, máxime cuando ello se hace por una disposición de rango legal;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Veridiano García Temprano contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil don Veridiano García Temprano, contra resolución del Ministerio del Ejército, de 9 de julio de 1951 que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Pa-

tria porque, hallándose el día 30 de mayo de 1949 vigilando el servicio de la fuerza de su línea, en la carretera general de Madrid a Cádiz por donde iba a pasar el Director general del Cuerpo, resbaló el caballo que montaba, y a consecuencia de la caída sufrió lesiones en la pierna derecha que le obligaron a permanecer hospitalizado hasta el día 7 de septiembre del mismo año, petición que fué denegada en 9 de julio de 1951, por no reunir las condiciones que determina el apartado b) del artículo sexto del Reglamento de la citada recompensa, ya que se trata de un accidente casual y fortuito producido en acto de servicio, que no implicaba ningún riesgo específico;

Resultando que contra la citada resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose, en que su caso se halla comprendido en el tenor literal del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que la Sección de Recompensas propuso la desestimación del recurso porque en numerosos acuerdos del Consejo de Ministros se ha venido sentando la doctrina de que no basta para tener derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento, con que el accidente que ocasiona las lesiones haya tenido lugar en acto de servicio, sino que es preciso además que éste implique un riesgo específico de carácter militar.

Vistos el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Brigada de la Guardia Civil, lesionado en acto de servicio a consecuencia de una caída de caballo tiene derecho a que se le conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que según viene declarando reiteradamente esta jurisdicción, para tener derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por aplicación del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, no basta con haber resultado lesionado en accidente sobrevenido en acto de servicio, sino que es preciso, además, que éste implique un riesgo específico y no común que hace acreedor de una recompensa al que, con espíritu de sacrificio, lo afronta;

Considerando que el pasar revista a caballo a la fuerza que vigilaba la carretera por donde va a pasar el Director general del Cuerpo, en tiempo de paz y del más absoluto orden público, es un servicio tan corriente y habitual para la Guardia Civil que ni implica riesgo específico alguno ni demuestra en el que lo presta un espíritu de sacrificio tal que, caso de sufrir un accidente, pueda calificarse de sufrimiento por la Patria.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de mayo de 1952 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Sevilla doña Adela Estévez Fernández, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 13 de los corrientes por doña Adela Estévez Fernández, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Sevilla, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa. Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Adela Estévez Fernández, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Sevilla, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de junio de 1952 por la que se da el nombre de «Juan Ortega y Rubio» a un Grupo escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mula (Murcia), en cumplimiento de acuerdo municipal, solicitando que las Escuelas de Yechar lleven el nombre de «Juan Ortega y Rubio», y de conformidad con la Dirección General. Este Ministerio accede a dicha petición y, por lo tanto, las Escuelas Yechar llevarán el nombre de «Juan Ortega y Rubio».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de junio de 1952 por la que se da el nombre de «Juan Antonio Perea» a un Grupo escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mula (Murcia), en cumplimiento de acuerdo municipal, solicitando que el Grupo escolar de Baños de Mula, lleve el nombre de «Juan Antonio Perea», y de conformidad con la Dirección General.

Este Ministerio accede a dicha petición y, por lo tanto, las Escuelas de Baños de Mula llevarán el nombre de «Juan Antonio Perea».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se crea una Escuela Graduada de niñas en el «Orfanato Nacional Agustina de Aragón», de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ministerio de la Gobernación, en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino al «Orfanato Nacional Agustina de Aragón», de Zaragoza, en régimen de Consejo de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que por el Ministerio de la Gobernación se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas, que asimismo por el Ministerio de la Gobernación se facilitará la indemnización correspondiente a casa-habitación a las Maestras que se designen para regentar las Escuelas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Zaragoza, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día 27).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional Graduada de niñas, con tres secciones, con destino al «Orfanato Nacional Agustina de Aragón», de Zaragoza.

2.º Que la expresada Escuela Nacional Graduada quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación y el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

C) Vocales: El Jefe de la Sección de Beneficencia General del Ministerio de la Gobernación, El señor Inspector Central de Enseñanza Primaria de la zona; el señor Administrador-Depositario del Orfanato Nacional de El Pardo, de Carabanchel Bajo, que actuará de Secretario.

3.º La dotación de estas nuevas plazas de Maestra Nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan las que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente tres plazas de Maestra Nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes la oportuna propuesta de nombramiento de las Maestras del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela Nacional Graduada que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria en solicitud de que, de acuerdo con la Orden ministerial de 9 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), se les conceda la declaración de Escuelas subvencionadas;

Teniendo en cuenta que, según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas, dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente a las que a continuación se indican:

BARCELONA

Escuelas de la Casa Provincial de Caridad, calle de Montealegre, número 5, de la capital (ocho grados).

Colegio de los Sagrados Corazones, Hermanos de las Escuelas Cristianas, de San Hipólito de Voltregá (tres grados).

CADIZ

Escuela de la Divina Pastora, calle Carril de San Diego, 16, de Sanlúcar de Barrameda (dos grados).

Escuela San Juan Bosco, Salesianos, de San José del Valle (tres grados).

CORUNA

Colegio de la Sagrada Familia, de Puentedeume, calle Real, número 45 (un grado).

CUENCA

Escuela de la Santísima Trinidad, RR. Trinitarias, calle de la Trinidad, número 1, de San Clemente (un grado).

GERONA

Escuela San Antonio, Hermanas Terциarias Franciscanas, calle del Colegio, número 19, de Figueras (tres grados).

Colegio de la Divina Pastora, de San Joan les Fonts (dos grados).

Escuela de San Pedro Cercada, de Santa Coloma de Farnés (un grado).

Escuela de San Andrés de Castanet, de Santa Coloma de Farnés (un grado).

GRANADA

Colegio de las RR. Esclavas de la Divina Infantita, cuesta de Santa Inés, número 9, de la capital (cuatro grados).

GUADALAJARA

Colegio de San Antonio, de Atienza (dos grados).

GUIPUZCOA

Escuela Parroquial de Apozaga, Escoriaza (un grado).

Escuela Parroquial de Bedofia, Arechavaleta (un grado).

Escuela Parroquial de Goronaeta, Arechavaleta (un grado).

Escuela Parroquial de Urrejola, Ofiate (un grado).

J A E N

Colegio de Nuestra Señora de la Cabeza, calle Fernando Quero, número 12, de Andújar (dos grados).

LERIDA

Escuela de la Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana, en Pont de Suert (dos grados).

LOGROÑO

Colegio del Sagrado Corazón, R.R. Agustinas Misioneras de Ultramar, de Torre-cilla de Cameros (un grado).

LUGO

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, «Academia Galicia», Hermanos Maristas, calle de Angel López Pérez, número 1, de la capital (cuatro grados).

MADRID

Escuelas del Asilo de San Rafael, avenida de La Habana, número 92, de la capital (dos grados).

MALAGA

Colegio de Nuestra Señora de Loreto (Felipensas), calle de Muñoz Herrera, número 24, de Antequera (dos grados).

ORENSE

Colegio de Santa Teresa de Jesús, H.H. Carmelitas de la Caridad, de la capital (un grado).

Colegio de María Inmaculada, R.R. del Amor de Dios, calle Mayor, número 19, de Verín (dos grados).

PONTEVEDRA

Colegio de San José, H.H. Carmelitas de la Caridad, de La Guardia (tres grados).

Colegio de las Hijas de María Inmaculada, calle de Vázquez Varela, 51, de Vigo (tres grados).

SANTANDER

Colegio de San José, H.H. Carmelitas de la Caridad, de Madernía, Mollado (un grado).

SEVILLA

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús «El Valle», calle de María Auxiliadora, número 31, de la capital (seis grados).

Escuela del Sagrado Corazón, calle Francisco Fuentes Bravo, núm. 1, de la capital (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora de Lourdes, calle del General Chinchilla, de la capital (tres grados).

Escuela Purísimo Corazón de María, calle Corbacho Reina, de la capital (tres grados).

TOLEDO

Escuela de San Gumerindo, H.H. de las Escuelas Cristianas, plaza de España, 18, de Consuegra (tres grados).

Colegio de San Felipe Benicio, Siervos de María, de Villaluenga de la Sagra (tres grados).

VALENCIA

Escuela de la Sagrada Familia, Congregación de Loreto, calle de Peris y Valero, de la capital (tres grados).

Colegio de Santo Domingo, R.R. Eclavas de María, calle de la Marquesa, número 77, de Ayora (tres grados).

Escuelas Pías, calle del Padre Leandro Calvo, de Gandía (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora de La Seo, R.R. Dominicas de la Anunciata, calle Moncada, núm. 5, de Játiva (dos grados).

Colegio de R.R. Terclarías Franciscanas, calle de Salvador Giner, núms. 1, y 3, de Moncada (dos grados).

VALLADOLID

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de la Pinilla, núm. 2, de Medina de Rioseco (dos grados).

VIZCAYA

Escuelas del Asilo del Sagrado Corazón, calle de Alargos, núm. 3, de Algort, Guetcho (dos grados).

Colegio de San José de Basconia, Clérigos de San Viator, calle de Mola, número 12, de Basauri (cinco grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, H.H. Carmelitas de la Caridad, calle Gran Vía, de Bermeo (dos grados).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente presupuesto por el concepto de suplir a Nacionales, se ajustarán para el percibo de las mismas a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención de modo global figure en los presupuestos en los diversos conceptos de Comedores, Colonias, Roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas Nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que se señalen en las respectivas Ordenes regulando tales peticiones, será siempre condición indispensable la cita de las fechas de la presente Orden ministerial que declara la condición legal de subvencionada de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la muralla de Tarragona, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importantes 42.634,08 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la muralla de Tarragona, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 42.634,08 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de la parte de la muralla romana arruinada en el tramo inmediato al Fortín Negro;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 42.634,08, de las que corresponden a la ejecución material 31.775 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 754,65 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 452,79 pesetas; a premio de pagaduría, 158,97 pesetas; a plus de carestía de yida, pesetas 7.149,37, y a plus de cargas familiares, 1.588,75 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría

General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 2 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 42.634,08 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos en España», del Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Francisco, de Lugo, monumento nacional, importantes 49.998,97 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en la iglesia de San Francisco, de Lugo, monumento nacional, formulado por los Arquitectos señores Menéndez Pidal y Pons Sorolla, importantes 49.998,97 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar las cubiertas correspondientes a los costados del saliente, Mediodía y Poniente del claustro del monumento, así como reparar y restaurar los canalones y bajada, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.998,97, de las que corresponden a la ejecución material 37.264; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año de 1944, 1.770,04 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 531,01 pesetas; a premio de pagaduría, 186,32 pesetas; a plus de cargas familiares, pesetas 1.863,20, y a plus de carestía de vida, 8.384,40 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 30 de junio próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 2 de julio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en

él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.998,97 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de julio de 1952 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario de 1951 de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta justificativa del presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1951 de la Universidad de La Laguna;

Considerando que, tanto los ingresos como los gastos que se detallan en la misma son de carácter normal, ya que se ajustan al presupuesto a que corresponden, aprobado por Orden ministerial de 18 de mayo de 1951 y modificado por otra de 31 de diciembre del mismo año; que se acredita la aplicación al capital universitario de los créditos procedentes de la cuenta del presupuesto ordinario de 1950, de conformidad con la orden de aprobación de dicha cuenta, de fecha 7 de los corrientes y, por último, que se han observado los preceptos del Decreto sobre régimen económico universitario de 9 de noviembre de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1951 de la Universidad de La Laguna, cuyo importe asciende a 994.448,06 pesetas en la sección de ingresos e igual cantidad en la de gastos, y

2.º Que las 13.940,28 pesetas reservadas para capitalización en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto 1.º de la sección de gastos se incluyan en el capítulo 7.º de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1952 para su justificación definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de julio de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en La Robellada-Onis (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 23 de febrero de 1952, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 14 de marzo, y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Rafael Núñez Lagos, referente a la subasta de las obras de cons-

trucción de un edificio con destino a Escuelas Unitarias, Ayuntamiento de La Robellada-Onis (Oviedo), verificada en 26 de junio y adjudicada provisionalmente a don José Ramón González González.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don José Ramón González González, vecino de El Pico-Ribadesella (Oviedo), en la cantidad de 385.497,51 pesetas, que resulta una vez deducida la de 44.505,28 pesetas a que asciende la de 430.002,79 pesetas en su proposición, de la de 430.002,79 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1952 por la que se resuelve el concurso previo de traslado a la cátedra de «Geografía económica» de la Escuela de Comercio de Burgos, que fué convocado con fecha 3 de mayo de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer, mediante concurso previo de traslado, que se convocó con fecha 3 de mayo último, las cátedras de «Geografía económica» vacantes en las Escuelas de Comercio de Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Huelva, Orense, Vitoria, Alicante, Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña María Amigo Amigo, Catedrático numerario de «Geografía económica», con destino actualmente en la Escuela de Comercio de Lugo, para la vacante de la misma disciplina existente en la Escuela de Burgos, por ser única concursante a la mencionada plaza y reunir las condiciones exigidas en la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y MINISTERIO DE COMERCIO

Instituto Nacional de Estadística y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 789, conjunta de ambos Departamentos, sobre traspaso de servicios al Instituto Nacional de Estadística.

Dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 9 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 195) que a partir de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO tenga efectividad el traspaso del Servicio de «Mapa Nacional de Abastecimientos», regulado por Decreto de

la propia Presidencia de 22 de febrero del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de marzo de 1952), y al objeto de formalizar el pase del personal y material de dicho Servicio al Instituto Nacional de Estadística, es necesario dictar normas complementarias para que el traspaso de dicho Servicio se verifique sin menoscabo e interrupción del mismo.

Por ello, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Instituto Nacional de Estadística han resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día de la fecha todo el personal afecto al Mapa que no haya pedido la baja voluntaria y que no haya hecho manifestación expresa de no pasar al Instituto Nacional de Estadística dependerá, en cuanto se refiere a su actuación en el Servicio, de la Delegación de Estadística de esa provincia, sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte sobre adscripción definitiva de funcionarios al Servicio traspasado.

Si una vez realizado lo anterior hubiera vacantes respecto de la plantilla del Servicio en 1 de marzo último, se cubrirán en el acto y con carácter provisional con funcionarios del resto de esa Delegación que se hallen en las circunstancias previstas para los anteriores y que acepten el pase al Instituto Nacional de Estadística siguiendo el orden de preferencia establecido por el oficio-circular número 572-D, de 10 de mayo actual, cursado con motivo del traspaso del Servicio de Ficheros.

El Jefe del Servicio traspasado continuará provisionalmente, en todo caso, en su puesto, sin perjuicio de resolver posteriormente su situación, según sus deseos.

A medida que se vayan completando, en cuanto las disponibilidades del personal lo permitan, las plantillas de 1 de marzo de 1952, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Comisaría General relación nominal duplicada por categorías del personal que las constituye.

2.º Verificado el traspaso, los Servicios quedarán ubicados en los mismos locales en que hoy se encuentran y con el mismo material y mobiliario de que hoy disponen, corriendo a cargo de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes todos los gastos que se originen por los conceptos de personal, locales, material, etc., hasta fin del año 1952, conforme se indica en el Decreto de 22 de febrero de 1952.

3.º A efectos de formalización del traspaso, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y los Servicios Centrales de Mapa establecerán inmediatamente la oportuna relación con los respectivos Delegados provinciales de Estadística y Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística para llevar a cabo los trámites de traspaso, a cuyos efectos se extenderá en ejemplar cuadruplicado la correspondiente acta de entrega-recepción de local (en su caso), así como de la documentación e impresos correspondientes. De dicha acta, un ejemplar quedará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes, otro en la de Estadística, y cada uno de los otros dos se enviarán a cada uno de los respectivos Centros directivos. En el caso de los Servicios Centrales, las actas quedarán dos en cada una de las Oficinas Centrales de la Comisaría y del Instituto. Las actas de las provincias serán firmadas por el excelentísimo señor Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes, y por el ilustrísimo señor Director general de Estadística o personal en quienes deleguen a estos efectos.

Encarecemos de VV. EE. la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de lo que se ordena, estableciendo la debida coordinación para lograr que el traspaso del Servicio se produzca en forma tal que no se interrumpa el mismo y se haga posible la finalidad expuesta en el

artículo sexto del Decreto de 22 de febrero, en el que se indica especialmente que en lo sucesivo el Instituto Nacional de Estadística facilitará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Ministerio de Agricultura cuantos datos estadísticos derivados de aquellos servicio; precisen éstos para los planes de racionamiento, obtención de recursos, distribución de víveres y otros análogos.

Rogamos dispongan se abuse recibo de este escrito y se dé cuenta de su cumplimiento, consultando inmediatamente por el medio más rápido posible cuantas dudas surjan respecto a lo que se ordena.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1952.—El Director general del Instituto Nacional de Estadística, P. D., José Irizar.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Saiz.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Estadística.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indican.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Valmojado (Toledo), excluida la captación» al Ayuntamiento de Valmojado, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.030.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.030.900,34 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente el concurso que se indica.

Examinadas las propuestas presentadas y admitidas al concurso para adquisición de 30 apisonadoras, celebrado el 21 de junio último, y anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 29 de mayo del mismo.

Este Ministerio, con fechas 14 y 19 de los corrientes, ha resuelto adjudicar quince (15) apisonadoras «Tanden», tipo HZ (dos rodillos), por su importe para cada una de pesetas 290.000 y una (1) de tres rodillos, tipo KG, por 300.000 pesetas, a «Instalaciones Industriales, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 28, tercero; y

Catorce (14) apisonadoras marca «Kaelble», de tres rodillos de 6/8 toneladas con suplementos, a «Metalúrgica de San Martín, S. A.», de Barcelona (San Martín), calle Selva del Mar, 147 al 167, por su importe de pesetas 328.600 cada una, autorizándose al Director facultativo para suscribir el correspondiente contrato en representación del Ministerio.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1952.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Sr. Director general del Plan de Modernización de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando obras de reforma del Rectorado en el Palacio «Santa Cruz», de la Universidad de Valladolid.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de reforma del Rectorado en el Palacio Universitario de «Santa Cruz», en Valladolid, formulado por el Arquitecto don Constantino Candela;

Resultando que el resumen del presupuesto del referido proyecto se descumple en la siguiente forma: ejecución material, 41.331,12 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, 4,95 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1952, 878,29 pesetas; ídem íd. por dirección de obra, 878,29 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 526,97 pesetas; pluses de cargas familiares, 669,41 pesetas; plus de carestía de vida, 3.012,32 pesetas; total, pesetas 47.296,40;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que dichas obras, por su cuantía, deben realizarse por el sistema de administración y son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto en 28 de junio último y 2 del actual, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 47.296,40 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo librarse dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Valladolid, don José Arias Ramos.

Lo que de orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

FUNDAMENTO

Por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter

general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1952-53.

En cumplimiento de las facultades concedidas por el mencionado Decreto y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Compra de trigo

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista, que comenzó el primero de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado Decreto, el Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna del citado producto a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar el citado cereal al consumo de sus ganados.

Compra de centeno, maíz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente Circular.

Libre comercio de leguminosas

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 30 de esta Circular, las leguminosas antes relacionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Libertad de comercio de cebada y avena

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpieza.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 30 de esta Circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Reserva obligatoria de simientes

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 17 de la presente Circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Colaboración de los Gobernadores civiles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesarias para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente Circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo cuantas medidas consideren oportunas.

CAPITULO II

Instrucciones para la recogida de trigo*Entregas de trigo*

Art. 6.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado en todo momento un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Los productores serán considerados depositarios de trigo

Art. 8.º Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

Aforo de cosechas

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y determinará la cantidad de trigo disponible para la venta correspondiente a cada término municipal, y dentro de este, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiere a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos:

Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial para Recogida de Cosechas, integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Función

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga

por esta Comisaría General de Abastecimientos y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden a la regulación de las entregas por los agricultores de trigo disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar, las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales completos como a los agricultores de los mismos.

Acuerdos de las Juntas

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador civil, Delegado provincial de abastecimientos y transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando se adopta, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones, cuando lo juzgue conveniente.

Podrán fijarse cupos de entrega

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejaren, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la Circular número 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

Régimen de autoabastecimiento

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo donde se aplicó en el último año el régimen de autoabastecimiento, las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas podrán proponer al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sistema de autoabastecimiento, definiendo en cada caso las localidades en que ha de aplicarse, así como las cantidades de trigo disponible y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régimen se realizará por la Jefatura Provincial, mediante la formalización de los C-1 correspondientes.

Art. 13. Para el centeno y escaña podrá concederse análogamente autorización cuando las circunstancias de la provincia o localidad así lo aconsejen, siempre a propuesta de la Junta Provincial.

Utilización de camiones en la recogida y horario de almacenes

Art. 14. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de trigo por los procedimientos más rápidos y eficaces, pu-

diendo disponer a este efecto de los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará, en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes que harán más eficaz la recepción del trigo y darán, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Art. 15. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que en los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Impurezas de los trigos

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 31 de la presente Circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la presente Circular.

Consignación de datos en impresos C-1

Art. 16. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1 establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1 se realizará en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

Dichas Hermandades o Ayuntamientos completarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

Reservas

Art. 17. Se reconocerán, en concepto de reserva de trigo, las siguientes cantidades:

Para siembra

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1952-53, la superficie que de cultivo de trigo le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 14 de junio de 1952. También podrá reservarse la cantidad de trigo indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendiéndose que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y asimismo cualquier otro sobrante que pudiera tener.

Para consumo

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo, como máximo, por persona y año para el agricultor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros hijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación, a uso y costumbre del buen labrador, así como la escaída y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos por hectárea a reservar por este concepto, de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros hijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

Iguales

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 12 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Rentistas

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros hijos, familiares de ambos y obreros eventuales, se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Reserva de consumo de los agricultores

Art. 18. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1 debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consu-

mo (tabla quinta del modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 17, autorizará, por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosecha, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

Reserva de consumo de la misma provincia donde radique la explotación

Art. 19. En este caso, el Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo que corresponde para reserva de consumo, detallando la fábrica libremente designada por el agricultor donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C-1 del agricultor y extendiendo el A-4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en el parte A-1, en la forma acostumbrada.

Reserva de consumo en distinta provincia de la que radica la explotación

Art. 20. El Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes, la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina, sean canjeados por vales de harina donde se especifique la fábrica que el reservista designa libremente, remitiendo el Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producida en la otra, los Jefes Provinciales se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y autorización de molenda, circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molenda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 21. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la

concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1953.

Estadísticas de reserva

Art. 22. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva, y de las cantidades de trigo reservadas por las mismas.

CAPITULO III*Centeno, escaña y maíz*

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente Circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejasen.

Art. 24. En el caso de que se considere oportuno adoptar las medidas que se indican en el artículo anterior, los cupos de centeno y cuanto afectara a los mismos se realizará de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente Circular para los casos en que se trate de cupos de trigo.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo comprará el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Centeno, escaña y maíz para industrias

Art. 26. Los industriales que utilicen centeno, escaña y maíz como primeras materias, solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

CAPITULO IV**Plenos***Cebada y avena*

Art. 27. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan, se conocerán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones C-1, correspondientes a los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las de trigo.

Art. 28. Los agricultores declararán en la Tabla segunda del C-1, el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima cosecha.

Art. 29. Las cantidades de cebada y avena recibidas del Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega voluntaria por los agricultores serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Etióptos y Minas de Carbón, especialmente).

CAPITULO V*Precios y márgenes de molturación**Precios de compra*

Art. 30. Para la campaña de recogida, que comenzó el 1.º de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, el precio

base de tasa del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, será el siguiente:

Tipo núm. 1. (Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100), cualquiera que sea el lugar de procedencia: 190 pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de 170 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo del Tipo núm. 1, de 360 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 2. (Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro, y humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 15 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 3. (Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100); y

Tipo núm. 4. (Trigos especiales, aragoneses, candeal fino y similares, con peso específico de 77 kilos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 20 pesetas quintal métrico.

El precio base para el Tipo núm. 1 y los suplementos fijados para los Tipos números 2, 3 y 4, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos el siguiente cálculo de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre	2 pbs. Qm.
Diciembre	4 » »
Enero	6 » »
Febrero	8 » »
Marzo	10 » »
Abril	11 » »
Mayo	12 » »

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
A) Centeno, en León	225
Escalaña, en Sevilla	95
Maíz, en Sevilla	190
Cebada, en Valladolid	165
Avena, en Sevilla	140
B) Garbanzos blancos, castellanos, de 55 a 65 granos en onza	560
Judías corrientes, en León ...	600
Lentejas andaluzas	300
Lentejas castellanas	400
Habas, en Sevilla	200
Guisantes, en Valladolid	160
C) Algarrobas, en Valladolid	160
Almortas, en Valladolid	150
Yeros, en Burgos	150
Veza	160

Para los productos anteriormente citados, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Precios de compra de trigos con impurezas

Art. 31. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas formada por tierra y grano diferente al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo, para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de 10 pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al 2 por 100, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Precios de compra de trigos húmedos

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro, al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basadas en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surtían diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en Laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia, no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

Precio de trigo de igualadores

Art. 32. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 17 de la presente Circular, será abonado al precio de 190 pesetas por quintal métrico.

Precio de trigo de rentas

Art. 33. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1952, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 190 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo.

Obligación de los arrendatarios

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Precios de compra de maíz, centeno, escaña, cebada y avena

Art. 34. El maíz, centeno, escaña, cebada y avena, de condiciones comerciales normales, que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Precios de ventas

Art. 35. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente Circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stocks» para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acredite y autorice por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molidos en régimen de fábrica o maquila.

Precios de venta a Ejércitos, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes

Art. 36. Los precios que el Servicio Nacional del Trigo percibirá por los trigos destinados al abastecimiento de Ejército, Marruecos, Canarias y Economatos Preferentes, se determinarán en el transcurso de la campaña.

Art. 37. En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Precios de las harinas

Art. 38. Los precios reales de venta de las harinas sin envase se referirán, en cada localidad consumidora, a la mercancía puesta en muelle fábrica de la misma localidad en caso de consumo directo, o a la mercancía puesta en estación de ferrocarril de la localidad de consumo o de la más próxima, si la harina hubiera sido producida fuera de ella. Este precio se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942.

La fórmula para obtener dicho precio, determinada en el artículo 11 del Decreto número 343, de 23 de agosto de 1937, para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, es la siguiente:

$$Ph = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt.}$$

En ella expresan:

Ph. El precio del Qm. de harina sin envase y puesta en estación de destino o en muelle fábrica de la localidad de consumo.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Canon de transporte

Gt. El canon promedio de transporte por Zonas nacionales en el que va incluido, tanto el transporte de grano desde almacén a fábrica como el de harina de fábrica hasta estación destino de localidad consumidora, excluidos los acarreos hasta tahona.

Costo de molturación

Mm. El costo de molturación del quintal métrico de grano, incluido el beneficio industrial, los gastos de financiación y el demérito y reexpedición de envases, constituirán el margen de molturación. El margen de molturación promedio provincial, se determinará por una media ponderada conforme al horario promedio, considerando las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total del grano molturado por todos conceptos durante el mes anterior.

Valor de los subproductos

Vs. Valor de los subproductos que figuran en la fórmula, será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de las correspondientes clases de subproductos y restos de limpieza con valor comercial obtenidos en la molturación del Qm. de grano.

Rt. En rendimiento en harina del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente a harinas panificables.

Propuestas de precios de las harinas

Art. 39. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y de las diversas clases de rendimiento, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Márgenes de molturación

Art. 40. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximo, y que regirán en la campaña 1952-53 para toda clase de molturaciones, serán los siguientes:

Un turno	28 ptas. Qm.
Dos turnos	20 » »
Tres turnos	17 » »

En el anexo único de la presente Circular, se desglosa por horas el margen que se aplicará a cada una de ellas.

Supresión de la Caja de Compensación de Transportes, gastos de transporte y valor de los subproductos

Art. 41. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Circular a partir de esta fecha deja de tener aplicación la Caja de Compensación de Transportes. Para las propuestas de precios, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán en cuenta como valor fijo de Gt y Vs, según los dos tipos distintos de grados de extracción de las harinas y calificación de las provincias en relación con su situación y producción cerealista, los que se expresan a continuación, referidos a un quintal métrico de grano:

Para harina del 75 por 100

En toda España: Gt., 17 ptas.; Vs., pesetas 42,25.

Para harina del 80 por 100

Zona 1.ª Gt., 7 ptas.; Vs., 29 ptas.
Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llérida, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid; Zamora y Zaragoza.

Zona 2.ª Gt., 9 ptas.; Vs., 31 ptas.
Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Gt., 11 ptas.; Vs., 33 ptas.
Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.

Cuando la variación de las circunstancias económicas de una provincia pudiera justificar la posibilidad de modificar la Zona en que se halla clasificada, la propuesta correspondiente deberá ser elevada a esta Comisaría General por el Sindicato Vertical de Cereales.

Para formar las propuestas de precios de harinas producidas en cada provincia, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo emplearán los coeficientes Gt. y Vs. expresados, correspondientes a su provincia.

Los precios unitarios de las diferentes clases de subproductos en las distintas Zonas nacionales serán facilitados a las Jefaturas Provinciales por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Precios de semillas

Art. 42. Los agricultores productores de trigo para semillas, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

Primas de trigos «certificados», «puros» y «habilitados»

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1952-53 de 75, 25 y 12,50 pesetas por quintal métrico, para los trigos «certificados», «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas abonará la prima correspondiente a los trigos «certificados» y el Servicio Nacional del Trigo las primas de los trigos «puros» y «habilitados». Los dos organismos citados satis-

farán, independientemente de las primas anteriores, el valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Gastos de producción, selección, conservación y distribución de semillas

Art. 43. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasione al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, y lo establecido en el artículo 15 del Decreto de dicho Ministerio de fecha 14 de junio último, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas» que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Ministerio de 18 de junio de 1942.

Entregas de simientes a agricultores

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

CAPITULO VI**Distribución del trigo y sus harinas****Libertad de comercio entre fabricantes de harinas y panaderos**

Art. 44. Establecido el principio de libertad de consumo de pan, se extiende esta misma libertad a fabricantes y panaderos para comerciar entre sí las harinas.

Almacenamientos obligatorios

Tanto los fabricantes de harinas como los panaderos deberán tener en sus almacenes la cantidad mínima de harina necesaria para asegurar el normal suministro de pan a la población, de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

En las fábricas

a) El «stock» mínimo que en todo momento habrá de existir en fábrica, valuado en trigo y harina, será equivalente a diez días de trabajo ininterrumpido. En consecuencia, al llegar a este mínimo, no podrá darse salida de harina de fábrica sin haber recibido en ella nuevo trigo adquirido al Servicio. Por esta razón, cada fabricante, antes de llegar al mínimo de existencias, deberá tener cursado y pagado al Servicio un pedido normal de trigo.

Los pedidos mínimos que cada fabricante podrá cursar al Servicio Nacional del Trigo serán equivalentes a dos días de trabajo completo ininterrumpido de fábrica.

En las panaderías

b) El «stock» mínimo de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías se cifra en la cantidad necesaria para trabajar ininterrumpidamente en las mismas, de tres a siete días, según aconsejen las circunstancias, de forma que quede asegurado en todo momento el normal abastecimiento de pan.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previos los asesoramiento que estimen necesarios, fijarán el número de días de almacenamiento de harina en las panaderías, dentro de los topes que se señalan en el párrafo anterior. No obstante, podrán autorizar almacenamientos superiores si así lo solicita la industria panadera.

Señalamiento de procedencia de trigo

Art. 45. Los fabricantes de harinas, dentro de las corrientes comerciales normales, podrán solicitar del Servicio Nacional del Trigo cantidades de trigo determinadas y procedencia de las mismas, el cual las cumplimentará en cuanto no se oponga a la conveniente distribución de consumo de los trigos por el adjudicados y siempre que no se ocasionen perturbaciones al transporte.

Adquisición de harinas a los fabricantes

Art. 46. La adquisición de harinas a los fabricantes se formalizará mediante escrito a ellos dirigido por los industriales panaderos, en el que se haga constar la cantidad y calidad objeto de la operación comercial. Dicho escrito deberá diligenciarse por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos, según corresponda, a fin de acreditar la personalidad del industrial panadero solicitante.

Agrupación de peticiones de harina

Art. 47. Los fabricantes de harinas agruparán convenientemente las peticiones recibidas y solicitarán de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de trigo necesarias para satisfacer las peticiones de harina de sus clientes, expresando, además, el tipo comercial y el origen de los trigos que demanden.

Expedición de guías

Art. 48. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo facilitarán las guías que hayan de amparar el transporte de trigo de Almacenes a fábricas y de harina desde fábricas suministradoras a las localidades consumidoras.

Las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y sus harinas, y éstas (las de destino) comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Resúmenes estadísticos

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y harina enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades que de trigo y sus harinas se reciben en las fábricas de harinas y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Adjudicaciones para Ejércitos

Art. 49. Por esta Comisaría se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, la que se harán cargo de este producto a pie de fábrica molturadora. La designación de fábricas de harinas que hayan de suministrar el citado artículo, será efectuada por las respectivas Intendencias militares si así lo desean, dando cuenta de tal de-

signación con la antelación suficiente a este Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos, se efectuará, por las oportunas Intendencias, directamente a los fabricantes que las hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire, soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser molturado en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero, cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran, puede molturarse parte o la totalidad del cupo, en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas molturadoras se efectuará también por las Intendencias si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien molturnan el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de molturnación de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harinas que suministren a Ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancia, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, acerca de las cantidades de harina que entregan a las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su molturnación.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, sobre estos extremos, a esta Comisaría General.

g) En bien del Servicio y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

Suministros de trigo a la industria

Art. 50. Los industriales que utilicen trigo o sus harinas como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General la autorización necesaria para adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que de dichos productos precisen.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a autorizar las compras globales de trigo o harina de que se hace mención.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo o sus harinas a los industriales que hayan de utilizar estos productos como primeras materias se determinarán en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo o harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

CAPITULO VII**Varios**

Art. 51. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional

del Trigo que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y sus harinas que se trasladan desde la finca de los productores o sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo O-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, es necesario permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia, y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Sanciones

Art. 52. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo número 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 53. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 54. Se anulan las Circulares números 772, de 6 de agosto de 1951; y 788, de 26 de marzo de 1952; y los oficios-circulares 578, de 18 de abril; el 519, de 23 de enero del corriente; 510, de 14 de enero; 498, de 28 de diciembre de 1951; 419, de 24 de agosto del mismo año, y oficio número 24.761, de 19 de febrero del actual, así como cuantas disposiciones dictadas por este Organismo se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 22 de julio de 1952.—El Comisario general, José de Corral Salz.

ANEXO ÚNICO**Escala horaria de márgenes de molturnación**

Promedio horario de trabajo	Márgenes de molturnación Ptas. Qm.
Hasta 8 horas	28
De 8 horas a 9	27
» 9 » » 10	26
» 10 » » 11	25
» 11 » » 12	24
» 12 » » 13	23
» 13 » » 14	22
» 14 » » 15	21
» 15 » » 16	20
» 16 » » 17	19.50
» 17 » » 18	19
» 18 » » 19	18.50
» 19 » » 20	18
» 20 » » 21	17.75
» 21 » » 22	17.50
» 22 » » 23	17.25
» 23 » » 24	17